



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Intestada
Demandantes	Lucila Daza Baquero
Causante	María Angélica Baquero Daza
Radicado	05001-31-10-011-2023-0018100
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 286
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA ANGÉLICA BAQUERO DAZA, presentada por la señora LUCILA DAZA BAQUERO, a través de apoderado judicial.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. Deberá aportar el recibo de impuesto predial o el certificado de catastro en el que aparezca el avalúo catastral del inmueble o inmuebles inventariados a nombre de la causante específicamente del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-187625 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar.

2°. Según lo narrado en los hechos para efectos de determinar la competencia, y entendido lo dicho bajo la gravedad de juramento, dirá cuál fue la dirección del causante en la ciudad de Medellín.

3°. Para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía aportará el documento idóneo en el que aparezcan los avalúos de los vehículos automotores distinguidos con placas **TNH-098, TTG-613 y WCO-241.**



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

4°. Previo a acceder a la solicitud de oficiar al BANCO DE BOGOTA, acreditará haberse agotado la petición que trata en inciso 2° del artículo 173 del CGP.

5°. Es deber de las partes recaudar la pruebas que se consideren necesarias antes de iniciar un juicio y en razón de ello, se deberá aportar **certificación o el contrato de leasing habitacional celebrado por la causante y el Banco de Bogotá con respectivo avalúo del derecho que actualmente le corresponde a la causante.**

6°. Vinculará al presente proceso al señor Gabriel Ignacio Barrera Uribe cónyuge de la causante para que ejerza su derecho de defensa, lo anterior debido a que en el proceso con radicado 2022-452 mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares previas antes de iniciar este juicio liquidatario el mentado cónyuge confirió poder a un profesional del derecho para que lo representará; así entonces adjuntará la prueba de la remisión de la demanda y de sus anexos al señor Barrera Uribe, tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico que yace en el proceso de cautelares antes referenciado archivo electrónico N° 18.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a4e61203e281f74f0df9cdeecb8aebca3822d64cee65b2b1f3dcabd382c8d7**

Documento generado en 19/04/2023 11:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>